

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870"



Ministerio de
**RELACIONES
EXTERIORES**

 **GOBIERNO
NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores

VMRE/UGDH/SU/Nº 215/18

El **Ministerio de Relaciones Exteriores, Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores** saluda muy atentamente a la **Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados**, con ocasión de encarecer sus buenos oficios a fin de transmitir, en la brevedad posible, el Informe del Estado en respuesta a la solicitud del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas formulada el 25 de septiembre.

Al respecto, el documento contiene información suministrada por las instituciones competentes en la materia en coordinación con la Unidad General de Derechos Humanos de esta Cancillería.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores, Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores** hace propicia la ocasión para reiterar a la **Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados** las seguridades de su distinguida consideración.



Asunción, 23 de noviembre de 2018

A la

Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados
Ginebra - Suiza



Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados.

00

INFORME DEL ESTADO

El Estado paraguayo saluda al *Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas* con ocasión de presentar un informe sobre la solicitud enviada en su comunicación de fecha 25 de septiembre del corriente.

En ese sentido, el Estado paraguayo brindará respuesta a lo solicitado en la referida comunicación, conforme a lo proveído por las instituciones competentes en la materia.

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.

En primer lugar, la República del Paraguay garantiza conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional de 1992, la separación, el equilibrio, la coordinación y el control recíproco de Poderes, conforme a lo estipulado en el artículo 3 la Carta Magna¹.

En el Capítulo III, referente al Poder Judicial, el artículo 247 de la Constitución paraguaya dispone que “*el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley*”. El artículo 250 de la misma Constitución establece por su parte que “*toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre*”.



¹ Constitución Nacional de la República del Paraguay “Artículo 3 - DEL PODER PÚBLICO: El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de ley”.



Unidad General de Derechos Humanos

La Constitución establece asimismo en el artículo 248 que “queda garantizada la independencia del Poder Judicial” y dispone que “los que atenten contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley”².

Por su parte además, prevé en su artículo 253 que “Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un **Jurado de enjuiciamiento de magistrados...**”.

Asimismo, en cumplimiento con la mencionada disposición constitucional, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 131/1993 que reglamentó el funcionamiento del enjuiciamiento de los magistrados judiciales, derogada por la Ley N° 1084/1997, que a su vez fue derogada por la Ley N° 3759/2009, la que rige actualmente el proceso de enjuiciamiento de magistrados.

También se debe traer a colación que el procedimiento que rige al JEM se encuentra establecido en la ley N.º 3759/09 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”. Dicha normativa establece claramente en su artículo 113 que “Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción...”.



² Constitución Nacional de la República del Paraguay. “Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

³ Artículo 11.- Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.



Unidad General de Derechos Humanos

Posteriormente en el artículo 164 se regula la forma en la cual se tendrá por iniciado el juicio, para lo cual establece que las vías son:

- 1- Por acusación del litigante o del profesional afectado;
- 2- Por acusación de la Corte Suprema de Justicia;
- 3- **Por acusación del Ministerio Público;**
- 4- Por acusación de la Cámara de Senadores;
- 5- Por acusación de la Cámara de Diputados;
- 6- Por acusación del Consejo de la Magistratura; e incluso
- 7- De oficio por el propio Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Como podrá advertirse en la República del Paraguay el Estado de Derecho vigente en el Paraguay hace que la ley reglamente el procedimiento y establezca las causales por las cuales se podrán juzgar a los magistrados judiciales.

2. **Sírvase informar acerca de los hechos y fundamentos de derecho que sirvieron de base para la representación, en fecha 6 de agosto de 2018, de la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados contra Emiliano Rolón, Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto por parte de la Fiscal General del Estado.**

A continuación, se transcribe la síntesis de la posición del Ministerio Público con relación a la actuación de cada uno de los magistrados que fueron denunciados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM):



⁴ Artículo 16.- El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado. Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil. El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso. Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.



Unidad General de Derechos Humanos

“Fundamentos de la acusación con respecto al magistrado Emiliano Rolón Fernández con relación al Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018.

El camarista Rolón Fernández emitió una opinión jurídica errónea e incompleta con relación al estudio de la admisibilidad de los dos recursos extraordinarios de casación interpuestos en el marco de la presente causa, puesto que dispuso: “DECLARAR ADMISIBLES las casaciones planteadas por la defensa técnica de: RUBÉN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES Y NÉSTOR CASTRO BENÍTEZ E INADMISIBLES las casaciones deducidas por LUCÍA AGÜERO ROMERO, MARÍA FANI OLMEDO, DOLORES LÓPEZ PERALTA, FELIPE BENÍTEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENÍTEZ, JUAN CARLOS TILLERÍA y ALCIDES RAMÓN RAMÍREZ”⁵.

Cabe puntualizar que fueron dos los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos, el primero de ellos fue planteado por los abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani y Raúl Caballero, bajo patrocinio de los abogados Richar Rojas y Anahí Méndez, en representación de diez de las personas condenadas, específicamente de: Rubén Villalba, Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana Paredes, Néstor Castro Benítez, María Fani Olmedo, Dolores López Peralta, Felipe Benítez Balmori, Adalberto Castro Benítez, Juan Carlos Tillería y Alcides Ramón Ramírez, oportunidad en la cual invocaron el artículo 4786, incisos 1) y 3) del Código Procesal Penal.

La segunda casación la interpusieron los abogados Pablo Darío Aguayo Domínguez y Albino Ramírez Torres, representantes de la condenada Lucía Agüero Romero, para lo cual invocaron solo el inciso 3) del mencionado artículo 4787 del Código Procesal Penal.

⁵ Ver foja 3 vltto. del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018.

⁶ Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

- 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;
- 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,
- 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.





Unidad General de Derechos Humanos

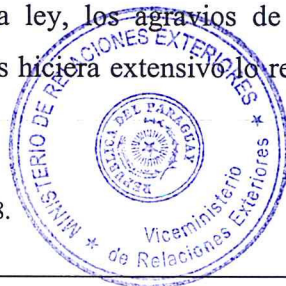
Dicho magistrado si bien al inicio de su análisis puntualizó que lo denunciado guarda relación con ambos motivos del recurso extraordinario, posteriormente se comprueba que ciñó exclusivamente su estudio a la viabilidad formal del inciso 1), cuando que todos los impugnantes también denunciaron el inciso 3) quedando este último sin estudio, por lo cual se afirma una declaración errónea de inadmisibilidad.

Esto en sí no generaría un agravio, puesto que, en materia de admisibilidad, el voto en mayoría se compuso de la opinión jurídica del camarista Cristóbal Sánchez, a quien se le adhiere el magistrado Arnaldo Martínez Prieto, con lo cual queda como voto en disidencia el emitido por el Dr. Emiliano Rolón Fernández.

Sin embargo, a pesar de lo apuntado, a la hora de pasar al análisis de la procedencia de los recursos, el Dr. Rolón se limita a estudiar solamente, los cuestionamientos propuestos por los cuatro condenados (Rubén Villalba, Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana Paredes y Néstor Castro Benítez) cuyos recursos él declaró admisibles, y dejó de lado el análisis de todo lo denunciado por las otras siete personas condenadas: Lucía Agüero Romero, María Fani Olmedo, Dolores López Peralta, Felipe Benítez Balmori, Adalberto Castro Benítez, Juan Carlos Tillería y Alcides Ramón Ramírez, cuyos recursos efectivamente se declararon admisibles por mayoría.

Esto incluso se comprueba con lo resuelto en la procedencia del recurso, cuando el magistrado, en su voto, concluye: “No obstante, la densa fundamentación que antecede, a través de la cual se sustentara la admisibilidad parcial del recurso extraordinario de casación, así como su procedencia con relación a los admitidos y habiendo voto en mayoría por la atención a favor de todos los casacionistas, este Miembro debe admitir la extensión de dicha atención”⁸. Con lo cual abiertamente reconoce que el voto en mayoría fue el de la admisibilidad a favor de todos y por ambos incisos 1) y 3), sin embargo, se comprueba que, contrariamente a lo que dispone la ley, los agravios de siete de los condenados no fueron estudiados, aunque luego se les hiciera extensivo lo resuelto por la resolución judicial.

⁸ Ver foja 69 vlto. del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018.





Unidad General de Derechos Humanos

Otro error detectado en lo sostenido por el camarista Emiliano Rolón Fernández, consiste en que inicia su exposición relativa a la procedencia con la transcripción de un resumen del relato fáctico presentado por el agente fiscal, para luego iniciar su razonamiento y finalmente sostener que los hechos punibles de Asociación Criminal y de Homicidio Doloso consumado no se encontraban probados, motivo por el cual correspondía la absolución de todas las personas condenadas, cuando su razonamiento debía basarse exclusivamente en los hechos comprobados en el juicio oral y público, que en definitiva fueron objeto de estudio por la resolución del Tribunal de Apelación.

Aquí se hace necesario apuntar que, si bien las once personas recurrentes fueron condenadas por el hecho punible de Asociación Criminal, se tiene que solo dos de ellas, específicamente Rubén Villalba y Luis Olmedo Paredes, lo fueron por Homicidio Doloso consumado, por tanto, su afirmación no se ajusta a los antecedentes de la causa en cuestión.

Por tanto, si efectivamente los magistrados consideraban que correspondía la absolución por la comisión del hecho punible de Homicidio Doloso consumado, se tiene que esta solo podía ser aplicable a los condenados Rubén Villalba y Luis Olmedo Paredes, quienes fueron los únicos dos procesados efectivamente sancionados por dicha conducta, no así a las demás nueve personas.

La siguiente equivocación detectada, consiste en que dispuso la absolución de las once personas condenadas, en atención a que no se acreditó por un lado la comisión del hecho punible de Asociación Criminal, puesto que afirmó: "...la conclusión del Tribunal de Alzada que califica parte del hecho como Asociación Criminal, no tiene consistencia pues la presentación del acta de conformación de una comisión vecinal, no lo justifica, pues la ilicitud de la conformación de la comisión no debe presumirse. En efecto, tal afirmación no se compadece con el inc. 1° del art. 219 del CP, por lo que inviabiliza también al inc. 2°, circunstancia que permite afirmar que esta parte del decisorio de alzada es defectuosa" 9.

9 Ver foja 66 vltto. del Acuerdo y Sentencia n.° 293 del 26 de julio de 2018.





Y por el otro, la del tipo legal de Homicidio Doloso consumado, ya que sostuvo: "...los acusados y casacionistas fueron componentes y hasta líderes de la mencionada turba, y así, las bajas ocurridas en ambos sectores tienen igual consistencia, pero de ahí en más la orfandad probatoria es la que campea, pues no se ha arrimado ni producido evidencias que puedan confirmar que determinada arma fue percutida para acabar con la vida de persona concreta y que el causante del disparo fue A, B, o Z, acusado" 10.

Estas afirmaciones lo llevaron a resolver erróneamente la absolución de las once personas procesadas, ya que se verifica que todas ellas fueron además condenadas por los hechos punibles de Invasión de Inmueble Ajeno y de Tentativa Acabada de Homicidio Doloso, aspectos sobre los cuales no existe ni una línea de razonamiento.

Se comprueba el desconocimiento de la norma por parte del camarista Rolón Fernández, en atención a que el razonamiento expuesto en materia de homicidio doloso consumado no es aplicable a la conducta tentada, por la que fueron todos condenados.

La realidad del caso es que el voto del Dr. Rolón, al cual se adhirió el magistrado Arnaldo Martínez Prieto, a través de la irregular aclaratoria, dispuso anular tanto el Acuerdo y Sentencia n.º 15 del 29 de mayo de 2017 dictado por el Tribunal de Apelaciones de Canindeyú, como la Sentencia Definitiva n.º 43 de fecha 11 de julio de 2016, emanada del Tribunal de Sentencia de la misma Circunscripción Judicial, sin estudiar las condenas impuestas por los hechos punibles de Invasión de inmueble Ajeno y Homicidio Doloso en grado de tentativa.

A más de lo ya expuesto, se verifica que el magistrado, a fojas 65 del fallo, cita diez puntos como los denunciados por los recurrentes, cuyos recursos declaró admisibles, a los cuales individualiza con los literales —de la a) a la j) —.



10 Ver foja 67 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018.



Unidad General de Derechos Humanos

Luego, pese a haber citado específicamente el cuestionamiento de la parte, inicia con el estudio del literal a) relacionado con la comprobación del tipo penal de Asociación Criminal, oportunidad en la cual si bien se refirió al Tribunal de alzada, en su análisis solo estudió –en dos párrafos– la labor del tribunal de mérito, órgano que calificó los hechos debatidos en audiencia pública.

En cuanto a las aseveraciones del camarista Emiliano Rolón respecto del estudio realizado por el Tribunal de primer grado, corresponde indicar que lo afirmado no se ajusta a la verdad, puesto que la Sentencia Definitiva no se basó únicamente en tal elemento probatorio y además se tiene que el Tribunal de mérito analizó con suficiencia y de conformidad con las reglas de la sana crítica, todas las pruebas desarrolladas en el juicio oral y público y acreditó los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Asociación Criminal. Del mismo modo lo entendió la Cámara de Apelación, órgano jurisdiccional que efectuó el control de legalidad y lógica que corresponde.

Luego, ya en el estudio de la procedencia el juzgador dejó injustificadamente de lado los agravios b) y c), puesto que pasó directamente a referirse al punto d) de la reseña de agravios, el cual versaba sobre incongruencias entre el hecho acusado y el admitido por el auto de apertura a juicio oral y público y la Sentencia de mérito. Este mismo actuar se ve reflejado con respecto a los agravios e) y f), los cuales también fueron dejados de lado, puesto que pasó directo a estudiar el punto g), tras lo cual ya no analizó los cuestionamientos h) e i). Entonces se evidencia que no fueron objeto de análisis alguno seis de los literales correspondientes a los cuestionamientos formulados por las partes.

Otra contradicción detectada es que el magistrado señaló que en el caso de autos no existen dudas sobre la existencia de un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y una turba de supuestos invasores, dada la profusa documentación, filmaciones, fotografías y testimonios producidos en juicio que así lo confirman. Acreditó que los acusados fueron componentes y hasta líderes de la mencionada turba.

Sin embargo, en el siguiente párrafo transcribió:





Unidad General de Derechos Humanos

Con respecto a la agresión a Erven Lovera, el tribunal de mérito ha sostenido... se ha acreditado en juicio, que la víctima Erven Lovera, a través de los distintos medios probatorios valorados conjuntamente que dos de los tres disparos contra su persona fueron efectuados por Rubén Villalba y Luis Olmedo Paredes. Rubén Villalba en el momento de la conversación que pretendiera la víctima se encontraba al costado derecho apuntándolo con una escopeta y fue la persona que realizó el primer disparo contra la humanidad del sub crio, Erven Lovera. Esta circunstancia se halla corroborada con las declaraciones testificales de los efectivos policiales intervinientes Fredy René Toledo y Néstor Ramón Rojas Dominguez...(sic) fs. 2217 y vlto., y 2233, TOMO IV.

Y luego, concluyó que estas constancias documentales no fueron corroboradas a través de ningún medio directo. No resulta coherente esta conclusión, pues el propio magistrado Rolón Fernández habla de la existencia de testigos presenciales.

Fundamentos de la acusación con respecto al magistrado Arnaldo Martínez Prieto con relación al Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018

El mal desempeño de funciones del magistrado Arnaldo Martínez Prieto se evidencia al momento de estudiar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación puesto que sostuvo la inaplicabilidad de parte del inc. 1) del art. 47811 del CPP que refiere que la casación procederá cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años. Arguye que esta condición de la ley resulta absolutamente discriminatoria por inconstitucional e convencional pues a su entender quiebra definitivamente el principio de igualdad, sin tomar en consideración que todo lo denunciado bajo el inciso 1, puede ser de igual modo estudiado bajo el tercer motivo del Recurso Extraordinario de Casación.

Sobre el punto, corresponde indicar que existen los mecanismos legales para la declaración de inconstitucionalidad de una ley, según las reglas previstas en el Código Procesal Civil

11 Remitirse a la nota al pie número 6.





Unidad General de Derechos Humanos

(Art. 53812 y siguientes). Empero, estando vigentes las leyes, ninguna persona puede desconocerlas y menos un magistrado.

Esto se funda en el Código Civil del Paraguay Ley N.º 1183/85, que dice: Art. 1º “Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen”.

Otro grave error que se le atribuye es que el magistrado no cumplió con su deber de interiorizarse y estudiar el acuerdo y sentencia al que arribó con los otros dos integrantes de la Sala Penal, cuando suscribe la página 59 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018, foja que contiene el párrafo que copiado textualmente dice: “En el momento de la deliberación, el Dr. Arnaldo Martínez Prieto, manifiesta compartir el Voto del Dr. Cristóbal Sánchez, por las mismas razones expuestas”.

Se recuerda que el Dr. Cristóbal Sánchez concluyó que la solución final del caso era la del Reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público.

Tampoco cumplió su obligación de interiorizarse y estudiar el acuerdo y sentencia, cuando suscribe la foja 71 del fallo que en la parte resolutive, en el punto 5) decide: “ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA a los acusados: RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NÉSTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO, MARIA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ PANIAGUA de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución”.



12 Art.538.- Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvencción, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción.



Unidad General de Derechos Humanos

Cabe señalar que si bien las reglas procesales permiten la adhesión al voto de otro de los integrantes, de conformidad al art. 423 del Código Procesal Civil que dice: “Las sentencias definitivas serán dictadas por el tribunal y firmadas por todos sus miembros. Contendrán necesariamente la opinión de cada uno de ellos, o su adhesión a la de otro...”, los miembros del Tribunal deben instruirse personalmente de los expedientes antes de celebrar acuerdo para dictar resolución (art. 42213 Código Procesal Civil), extremo que a todas luces se encuentra desatendido.

Fundamentos de la acusación con respecto al magistrado Cristóbal Sánchez con relación al Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018

Finalmente en lo que respecta al camarista Cristóbal Sánchez quien también emitió una opinión jurídica errónea e incompleta con relación al estudio de la admisibilidad de los dos recursos extraordinarios de casación interpuestos en el marco de la presente causa, puesto que al analizar los motivos invocados por las dos defensas recurrentes, se limitó a afirmar: “Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, el cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se observa que los escritos de los recurrentes se hallan correctamente fundados, invocan los incisos 1 y 3 del artículo 478 del C.P.P., precisando los argumentos y la solución que pretenden, cumpliendo así con los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde DECLARAR ADMISIBLES para su estudio los recursos interpuestos. ES MI VOTO”¹⁴. El camarista preopinante aplicó erróneamente el inciso 1º del artículo 478 del Código Procesal Penal, puesto que la ley claramente establece que este motivo será viable solo en los casos en los cuales: “en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional”.



13 Art.422.- Estudio de los expedientes. Los miembros del Tribunal se instruirán personalmente de los expedientes, antes de celebrar acuerdo para dictar resolución.

14 Ver fojas 1 vltto. y 2 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018.



Unidad General de Derechos Humanos

Dicha causal alegada se trata de una disposición legal que requiere para su configuración la concurrencia de dos presupuestos en forma simultánea. Así, por un lado, la norma exige que en la sentencia impugnada se haya impuesto una condena superior a los diez años de pena privativa de libertad y, por otra parte, que se denuncie la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional.

Sin embargo, al estudiar la admisibilidad por el referido motivo, el Dr. Cristóbal Sánchez no realizó análisis alguno de las constancias de autos, puesto que se observa que las condenas impuestas a Lucía Agüero Romero, María Fani Olmedo, Dolores López Peralta, Felipe Benítez Balmori, Adalberto Castro Benítez, Juan Carlos Tillería y Alcides Ramón Ramírez, no superan los diez años de privación de libertad, requisito legal esencial para habilitar el estudio formal de dicha causal, por tanto solo correspondía declarar admisibles, por el motivo 1º, las casaciones correspondientes a los condenados Rubén Villalba, Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana Paredes y Néstor Castro Benítez. Incluso se constata que la defensa de la condenada Lucía Agüero Romero ni siquiera invocó en su escrito el inciso 1) del art. 478 del Código Procesal Penal.

En lo que a la admisibilidad respecta, se observa que la voluntad jurisdiccional se vio compuesta del voto del preopinante, el camarista Cristóbal Sánchez a quien se le adhirió el magistrado Arnaldo Martínez Prieto, magistrado que solo agregó sus apreciaciones con relación a la constitucionalidad del inciso 1º del artículo 47815, en lo que guarda relación a la pena impuesta requerida para habilitar su estudio.

Con lo expuesto se comprueba la falta de fundamentación al momento del estudio de admisibilidad por parte del magistrado Cristóbal Sánchez, lo que derivó en la errónea aplicación de la ley al declarar admisibles casaciones que por ley eran inadmisibles, cuando que la normativa vigente exige al magistrado el estudio a profundidad de lo sometido a su consideración.



15 Remitirse a la nota al pie número 6.



Unidad General de Derechos Humanos

A modo de facilitar la comprensión de lo expuesto se realiza el siguiente cuadro a fin de ubicar las páginas del fallo en las que se plasma el razonamiento de cada uno de los magistrados señalados.

ESTUDIO DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN	
Magistrado Cristóbal Sánchez	Páginas 1 a la 3 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018
Magistrado Emiliano Rolón Fernández	Páginas 3 a la 4 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018
Magistrado Arnaldo Martínez Prieto	Páginas 4 a la 6 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018

FUNDAMENTOS EXPUESTOS AL REALIZAR EL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN	
Magistrado Cristóbal Sánchez	Páginas 6 a la 59 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018. Corresponde puntualizar que los argumentos sostenidos por dicho magistrado corresponden al voto en disidencia
Magistrado Arnaldo Martínez Prieto	Página 59 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018. Cabe señalar que son dos las líneas en las que afirma su adhesión al voto del magistrado Cristóbal Sánchez. Es importante adelantar que posteriormente el sentido de su voto fue modificado vía resolución aclaratoria (Ac. y Sent. 294 del 30 de julio de 2018), en la cual consignó que se adhirió al voto del magistrado Emiliano Rolón Fernández





Unidad General de Derechos Humanos

Magistrado Emiliano Rolón Fernández	Páginas 59 a la 70 del Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018. Se hace necesario evidenciar que de fojas 59 a la 64 se observa la transcripción del relato fáctico, por tanto se tiene que el razonamiento del juez inicia recién al final de la página 64. Del mismo modo en la página 69 agrega citas doctrinales, con lo cual se tiene que más de la mitad de su desarrollo corresponde a copias textuales ya sea de otros fallos dictados con anterioridad en la presente causa como de extractos la ley y la doctrina.
--	--

Hechos atribuidos a los magistrados Emiliano Rolón Fernández, Arnaldo Martínez Prieto y Cristóbal Sánchez con relación al Acuerdo y Sentencia n.º 294 del 30 de julio de 2018

Ahora bien, con relación al segundo fallo dictado, específicamente el Acuerdo y Sentencia n.º 294 del 30 de julio de 2018, se tiene que a través de este, los tres magistrados Dres. Emiliano Rolón Fernández, Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto, en su calidad de integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedieron a aclarar la resolución dictada con anterioridad en la misma causa (Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018), el cual ya había sido notificado a la Fiscalía General del Estado, específicamente el día 27 de julio de 2018, a las 12:01, conforme se desprende del constancia obrante en la cédula cursada, la cual fue recibida por el funcionario Víctor Silvero y cuenta con número interno de entrada 9455.

Sin embargo, pese a que ya fue cursada la notificación al Ministerio Público, en su calidad de parte del proceso, el día 30 de julio de 2018, los magistrados dictaron el Acuerdo y Sentencia n.º 294, a través del cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió:
“1. DECLARAR ADMISIBLE la aclaratoria formulada de oficio por los Miembros de la





Unidad General de Derechos Humanos

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 2.- ACLARAR de oficio que la frase ubicada en el penúltimo y en el último renglón del primer párrafo del Acuerdo y Sentencia N° 293 de fecha 26 de julio del año en curso...”.

Por todo ello y para un correcto entendimiento se hace necesario evidenciar, que apartándose de las disposiciones legales, los magistrados dispusieron aclarar de oficio el Acuerdo y Sentencia n.º 293 del 26 de julio de 2018, para lo cual dictaron el Acuerdo y Sentencia n.º 294 de fecha 30 de julio de 2018, a pesar de que lo resuelto por la primera de dichas resoluciones ya fue notificado a una de las partes, específicamente al Ministerio Público el día 27 de julio de 2018¹⁶.

Incluso se evidencia que modificaron una parte esencial del fallo contrariando lo dispuesto en el art. 126 del Código Procesal Penal, debido a que se verifica que el Ac. y Sent. n.º 294 de fecha 30 de julio de 2018, a través del cual se aclara el Ac. y Sent. n.º 293 del 26 de julio de 2018, el camarista Arnaldo Martínez Prieto, quien al estudiar la admisibilidad de la aclaratoria sostuvo:

En el caso, se debe señalar, que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha incurrido en un “error material” cuya subsanación no generará modificación en la parte resolutive del decisorio aclarado, pues tal como se ha expuesto, el mecanismo de asumir decisiones en el esquema penal es la deliberación, constituyendo su inobservancia vicio de Sentencia previsto en el art. 403 del CPP.

Posteriormente, ya en el estudio de la procedencia, afirma:

...a fs. 59 del Acuerdo y Sentencia se ha deslizado un manifiesto e involuntario error material. En efecto, del penúltimo y del último renglón del primer párrafo que se transcribe “En el momento de la deliberación, el DR. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, manifiesta compartir el Voto del Dr. Cristóbal Sánchez, por las mismas razones expuestas”, lo cual no condice con la posición asumida por este Miembro en la deliberación, ni con la parte

¹⁶ Ver la constancia de recepción obrante al dorso de la cédula de notificación de fecha 27 de julio de 2018 cursada al Ministerio Público, cuya copia autenticada se adjunta como instrumental





Unidad General de Derechos Humanos

dispositiva del fallo, pues se asentó al voto del Dr. Cristóbal Sánchez, cuando en realidad, que dicha adhesión debió ser otorgada tal como se hiciera al momento de acordar la sentencia, al voto del Dr. Emiliano Rolón Fernández.

Prosigue en el considerando:

Consecuentemente con dicho fundamento, la expresión debe ser omitida y en su reemplazo, al trasladarlo al final del voto del Dr. Emiliano Rolón Fernández, se debe leer “En el momento de la deliberación, el DR. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, manifiesta compartir el Voto del Dr. Emiliano Rolón Fernández para la solución final del conflicto como una solución directa de la Sala”.

Luego de las razones expuestas por el magistrado Arnaldo Martínez Prieto, resolvieron por unanimidad hacer lugar a la aclaratoria de oficio y cambiar tanto el orden en el cual se emitieron los votos, así como el sentido del voto del Dr. Arnaldo Martínez Prieto, modificaciones a las cuales los integrantes de la Sala Penal consideraron como “errores materiales”. Cuando resulta evidente que modificaron la parte esencial del fallo.

Incluso, quedó plasmada la abierta violación al orden de emisión de los votos, ya que, en el sorteo realizado (que consta en la resolución controvertida), quedaba establecido que debía votar en primer lugar el Dr. Sánchez; en segundo, el Dr. Rolón y por último el Dr. Martínez, sin embargo, al momento de estudiar el fondo de la controversia, alteraron dicho orden, puesto que el Dr. Arnaldo Martínez Prieto emitió en segundo lugar su opinión jurídica.

Por último, se observa que los Dres. Emiliano Rolón Fernández y Cristóbal Sánchez se extralimitaron en su funciones debido a que el Ministerio Público, formuló recusación en contra de ambos integrantes de la Sala Penal, específicamente el día viernes 27 de julio de 2018, a las 15:00 horas, según la constancia de recepción firmada por el funcionario del





Unidad General de Derechos Humanos

Poder Judicial Emmanuel Rivarola Aquino¹⁷, hecho que incluso tomó estado público, por las numerosas publicaciones periodísticas al respecto.

Sin embargo, a pesar de que los mencionados camaristas se encontraban recusados y de existir reglamentaciones vigentes sobre la materia, tres días después dictaron nuevamente un fallo en la presente causa, individualizado como Acuerdo y Sentencia n.º 294 de fecha 30 de julio de 2018, pese a encontrarse impedidos legalmente a intervenir en ella.

A continuación se exponen los fundamentos de derecho que habilitaron a la fiscal general del Estado a formular denuncia en contra de los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Al respecto cabe señalar que la Constitución Nacional es clara al establecer en su artículo 3º la forma de gobierno de la República del Paraguay, para lo cual se establece que este será ejercido por los tres poderes del Estado (el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial), para lo cual dispone entre ellos un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control.

Es importante reseñar que existen dos mecanismos para juzgar el desempeño de los magistrados integrantes del Poder Judicial, los cuales son aplicados dependiendo de la jerarquía ocupada por el juzgador, por un lado se tiene al Juicio Político cuyas causales son el mal desempeño de funciones, la comisión de delitos en el ejercicio del cargo o incluso por delitos comunes.

Este primer trámite se encuentra reglado por el artículo 225 de la Constitución Nacional que establece –de forma taxativa– que autoridades son pasibles de control por esta vía, y al respecto establece: “El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral...”.

¹⁷ Ver la constancia de recepción obrante al dorso de la cédula de notificación de fecha 27 de julio de 2018 cursada al Ministerio Público, cuya copia autenticada se adjunta como instrumental.





Si bien dicho articulado expresamente consigna que son pasibles de dicho proceso los ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso los integrantes de la Sala Penal se inhibieron de intervenir en esta causa, motivo por el cual fue integrada por los magistrados Emiliano Rolón Fernández, Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto, quienes se desempeñan como integrantes de diversos de Tribunales de Apelación de la circunscripción judicial de la capital.

A raíz del cargo que efectivamente ocupan en el Poder Judicial, sus actuaciones son pasibles de control por otro órgano, específicamente el denominado Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), cuya misión es ser “un órgano constitucional extrapoder, encargado de juzgar el desempeño de los Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, de cualquier competencia y jurisdicción, por la comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en el marco de la transparencia y la justicia”. A más de ello corresponde puntualizar que ambas vías de enjuiciamiento están establecidas en la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

También se debe traer a colación que el procedimiento que rige al JEM se encuentra establecido en la ley N.º 3759/09 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”. Dicha normativa establece claramente en su artículo 1118 que “Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción...”.

Posteriormente en el artículo 1619 se regula la forma en la cual se tendrá por iniciado el juicio, para lo cual establece que las vías son:

18 Artículo 11.- Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.

19 Artículo 16.- El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte





Unidad General de Derechos Humanos

Por acusación del litigante o del profesional afectado;

Por acusación de la Corte Suprema de Justicia;

Por acusación del Ministerio Público;

Por acusación de la Cámara de Senadores;

Por acusación de la Cámara de Diputados;

Por acusación del Consejo de la Magistratura; e incluso

De oficio por el propio Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

A más de ello se tiene que la Carta Magna en el artículo 26820 establece los deberes y atribuciones del Ministerio Público, y en dicho sentido dispone que le corresponde “velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales” así como cumplir con “los demás deberes y atribuciones que fije la ley”.

Dicha normativa también debe ser analizada en conjunto con la Ley n.º 1562/00 “Orgánica del Ministerio Público” que dispone en el artículo 49 que la fiscal general del Estado es jefe superior del Ministerio Público y la responsable de su buen funcionamiento, atribuyéndole como función el ejercer “todas las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos que esta ley

Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.

Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil.

El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso.

Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.

20 Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.





Unidad General de Derechos Humanos

establece”, para luego en el artículo 5021 consignar las atribuciones de la máxima autoridad de esta institución.

En esta inteligencia se tiene que si bien la Carta Magna garantiza la independencia del Poder Judicial en el artículo 24822, de igual modo establece los mecanismos a través de los cuales la labor desarrollada por los magistrados –en el ejercicio de sus funciones– será controlada, para lo cual creó un órgano independiente e imparcial habilitado a evaluar el desempeño de sus funciones.

A más de ellos es importante señalar que bajo la garantía de la independencia de los magistrados no se puede otorgar un blindaje a quienes desempeñan tan importante rol, puesto que sus decisiones son y deben ser siempre pasibles de control a fin de evitar que en los procesos judiciales se dicten resoluciones carentes de fundamentación o incluso resoluciones catalogadas como arbitrarias.

21 Artículo 50.- ATRIBUCIONES. Serán atribuciones del Fiscal General del Estado: coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;

1. unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;
2. requerir a los agentes fiscales las informaciones que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;
3. nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta ley y en la ley de Presupuesto General de Nación;
4. mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina;
5. convocar al Consejo Asesor, someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y aquéllos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;
6. aprobar el anteproyecto de presupuesto;
7. fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia;
8. emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la ley; y,
9. cualquier otra establecida en la ley.

22 Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.





Unidad General de Derechos Humanos

Para ello es necesario atender lo prescripto por la normativa legal. Así, se tiene lo dispuesto por el artículo 125 del Código Procesal Penal que dice: “Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. LA FUNDAMENTACIÓN EXPRESARÁ LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE BASAN LAS DECISIONES...”.

Observada la disposición legal al respecto, se puede sostener que habrá falta de fundamentación cuando no se expresen las razones jurídicas basadas en el caudal fáctico acreditado con las pruebas arrimadas al juicio, o cuando a pesar de que exista exposición de motivos, sea ilegítima por estar constituida por pruebas inadmisibles, o nulas, o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos, o cuando de otra manera viole las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido.

En atención a ello, es dable expresar que la falta de motivación es aquella que reviste tal entidad que priva al fallo de razones suficientes para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones sometidas a consideración del órgano jurisdiccional pertinente. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta²³.

En el mismo sentido se tiene que la Corte Interamericana ha estimado que no basta que a la decisión judicial se le dé el nombre de “sentencia”, sino que es necesario que no presente vicios de tal gravedad que la descalifiquen como acto jurisdiccional, pues de lo contrario aparece la denominada “cosa juzgada fraudulenta”.

De igual modo la Corte ha enfatizado: “la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión judicial dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de

²³ De la Casación Penal. Pág. 113. Fernando De La Rúa.





Unidad General de Derechos Humanos

arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional”²⁴.

Incluso en el caso Apitz Barbera se resolvió que el acto mismo de motivar operará como una garantía que permite distinguir entre un error judicial inexcusable y una diferencia de criterios jurídicos, de tal forma que no se sancione a los jueces por interpretaciones jurídicas diferentes a las de los órganos que conocen de los medios de impugnación. Y al respecto el Ministerio Público sostiene que en el presente caso los magistrados al omitir fundar sus decisiones, conforme lo dispone la legislación vigente, cometieron un error judicial del tipo inexcusable que amerita la intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Por lo tanto, se concluye que la fiscal general del Estado, al formular denuncia en contra de los camaristas Emiliano Rolón Fernández, Cristóbal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto, actuó en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional y las demás leyes vigente, por lo cual su actuación se ajusta a los lineamientos procesales ya reseñados, para lo cual aplicó la vía establecida para quienes se desempeñan como integrantes de un Tribunal de Apelaciones, puesto que si bien circunstancialmente conformaron la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no ocupan el cargo de ministros, por tanto deviene inaplicable el trámite del juicio político.

Además de ello, es conveniente resaltar que la independencia de los magistrados judiciales no se garantiza con el hecho de dejar de ejercer los recursos legítimamente establecidos, cuando los mismos incurren en causales de mal desempeño en sus funciones, puesto que el Principio de independencia no constituye un blindaje para el magistrado judicial de dictar fallos infundados.

Con la certeza de haber brindado la respuesta institucional solicitada, hace propicia la ocasión para renovarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.-

²⁴ En Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párr. 63. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre 2004, serie C, núm. 117, párr. 131.





3. **Sírvase informar sobre el proceso abierto ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados respecto de los magistrados Dr. Emiliano Rolón, Dr. Cristobal Sánchez y Arnaldo Martínez Prieto en tanto firmantes del Acuerdo y Sentencia N° 293 del 26 de julio de 2018 y del Acuerdo y Sentencia N° 294 del 30 de Julio de 2018 de la Sala Penal.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, integrada por miembros de los Tribunales de Apelación ante la inhibición general de sus integrantes naturales, dictó el acuerdo de sentencia número 293, del 26 de julio de 2018, por medio del cual resolvieron los Recurso de Casación interpuestos por los condenados, y su aclaratoria, el Acuerdo de Sentencia número 294, del 30 de julio de 2018, absolviendo directamente a los 11 campesinos condenados. , por entender que no era necesario un nuevo juicio, por la falta de fundamentación y de justificación de la responsabilidad penal

En este contexto, la Fiscalía General del Estado, **una de las instituciones legitimadas por la ley para presentar acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**, presenta en fecha 6 de agosto de 2018, una acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) contra los magistrados que integraron la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, “por mal desempeño de funciones”.

En respuesta a la solicitud de la Fiscal General del Estado, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados informó el 8 de agosto de 2018, la apertura de “la Causa N° 329/18 para investigar la actuación de los magistrados Emiliano Rolón, Arnaldo Martínez Prieto y Cristóbal Sánchez, en (sic) la liberación de los 11 campesinos procesados por el caso de la matanza de Curuguaty, donde fallecieron 11 labriegos y 7 policías”.

Es así que en fecha 9 de octubre, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió iniciar el proceso en contra de los Dres. Emiliano Rolón Fernández y Arnaldo Martínez Prieto, al tiempo de no hacer lugar y rechazar la denuncia formulada por la Fiscal General contra el Dr. Cristóbal Sánchez. **Ver Anexo.**





Unidad General de Derechos Humanos

Luego del análisis de la acusación presentada, que en forma minuciosa señala los hechos que configurarían el mal desempeño, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, resolvió el enjuiciamiento de los citados magistrados.

La Ley N° 3759/2009 dispone que la Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrá consistir en la remoción, apercibimiento o absolución del enjuiciado (art. 31). El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación.

Como se podrá observar el juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la citada Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias de la República del Paraguay, en cuanto le sean aplicables.

4. **Sírvase adjuntar e informar sobre el informe final resultante de la Comisión creada ad hoc en agosto de 2016 para investigar el fallecimiento de 11 labriegos 7 policías en el marco del conocido como “Caso Curuguay”.**

Se ha presentado la solicitud correspondiente al Poder Legislativo sobre el informe de la mencionada Comisión, una vez esa Institución brinde respuesta, la misma será remitida a esa Relatoría.

5. **Sírvase informar acerca de si los Magistrados objeto de la presente comunicación han sido objeto de algún tipo de presión, hostigamiento o amenaza que pudiera afectar el desempeño imparcial e independiente de sus funciones en el marco del conocido como “Caso Curuguay”.**

Conforme a las consultas realizadas a las Instituciones estatales con competencia en la materia, las mismas no han manifestado tener conocimiento de algún tipo de presión, hostigamiento o amenazas que pudiera afectar el desempeño imparcial e independiente de los Magistrados.





TETÁNGUÉRA NDIVE
JOKUPYTYRÁ
Morenondeha

Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ
REKUÁI
GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

Unidad General de Derechos Humanos

6. Sírvasse proporcionar las medidas para asegurar la independencia Judicial dentro del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, el Estado paraguayo se ratifica que en el país se encuentra garantizado el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos en el ordenamiento jurídico interno del Paraguay, para que los Dres. Emiliano Rolón Fernández y Arnaldo Martínez Prieto, hagan ejercicio de los mismos, en concordancia con las normas fundamentales enunciadas dentro del ámbito del Derecho Internacional. Así también reafirma el carácter vinculante que tienen los derechos consagrados respecto a la independencia judicial en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en recepción jurisdiccional de los “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por las Naciones Unidas” (NNUU) y concordantes.

Asimismo, el Estado paraguayo desea hacer énfasis en que el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos en el ordenamiento jurídico interno del Paraguay se encuentra garantizado, en concordancia con las normas fundamentales enunciadas en el ámbito del derecho internacional; también, reitera que se encuentra vigente los principios fundamentales de la separación de poderes e independencia judicial.

Finalmente, el Estado aprovecha esta oportunidad para reafirmar ante las Naciones Unidas y sus órganos de Tratados, su compromiso ineludible en la defensa y promoción de los Derechos Humanos como también de las obligaciones internacionales en la materia, que derivan de los diversos Tratados y Convenciones de los cuales el Paraguay es Parte.

Asunción, 16 de noviembre de 2018.

